

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Mestre Gállego, Andrea; Robert Guillén, Santiago, dir. Mediación familiar y participación del menor : implementación de la inteligencia artificial para la evaluación de riesgos y la garantía de su protección jurídica. 2025. (Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319346>

under the terms of the  license



Trabajo de Final de Grado

**Mediación familiar y participación del menor:**  
implementación de la inteligencia artificial para la evaluación de  
riesgos y la garantía de su protección jurídica

**Autora:** Andrea Mestre Gállego

**Director:** Santiago Robert Guillén

Grado en Derecho

Fecha: 13 de mayo de 2025

Curso 2024/2025

**Universitat Autònoma de Barcelona**



*A mis padres, por vuestra confianza e incansable esfuerzo,  
que me han permitido llegar hasta aquí;  
a mis hermanos, por ser mi impulso;  
a Pascual y Rosa Mari, porque no puedo  
imaginar lo orgullosos que estaríais de mí.*



## Resumen

El presente trabajo de investigación examina la mediación familiar como alternativa al litigio en la resolución de conflictos que involucran a menores, destacando especialmente su derecho a ser escuchados y protegidos, en garantía de su interés superior como eje rector de cualquier actuación. A través de un análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial, se analizan los beneficios y retos inherentes asociados a su participación activa. Asimismo, mediante la revisión teórica y la realización de una entrevista a un experto técnico, se estudia la viabilidad de implementar la inteligencia artificial como herramienta de apoyo en los procesos de mediación familiar, identificando sus potenciales funciones, ventajas y riesgos.

Se concluye que la mediación familiar representa un instrumento idóneo para resolver este tipo de conflictos con una mayor garantía del bienestar del menor, y que su eficacia puede verse reforzada mediante la incorporación de la inteligencia artificial, siempre desde una perspectiva ética, regulada y supervisada. Esta integración contribuiría, por tanto, a una mayor personalización del proceso, optimizando así la protección integral del menor.

**Palabras clave:** Mediación familiar, participación del menor, interés superior del menor, inteligencia artificial, bienestar del menor, sistema de protección de menores.

## Abstract

This research paper examines family mediation as an alternative to litigation in resolving conflicts involving minors, with a particular focus on their right to be heard and protected, ensuring their best interests as the guiding principle in any action. Through a doctrinal, legislative, and jurisprudential analysis, the benefits and inherent challenges associated with their active participation are explored. Likewise, through theoretical review and an interview with a technical expert, the feasibility of implementing artificial intelligence as a support tool in family mediation processes is studied, identifying its potential functions, advantages, and risks.

The study concludes that family mediation is a suitable tool for resolving such conflicts with greater assurance of the child's well-being, and that its effectiveness can be enhanced by the

incorporation of artificial intelligence, provided it is approached from an ethical, regulated, and supervised perspective. This integration would thus contribute to a more personalized process, thereby optimizing the comprehensive protection of the child.

**Keywords:** Family mediation, child participation, best interests of the child, artificial intelligence, child well-being, child protection system.

## ÍNDICE

<b>1. Justificación</b>	<b>8</b>
<b>2. Introducción</b>	<b>9</b>
2.1. El auge de la mediación familiar como alternativa al litigio	9
2.2. Beneficios y riesgos inherentes de la participación del menor	11
2.3. Principios garantes de la mediación	14
2.4. Principios inspiradores del sistema de protección de menores	15
<b>3. Necesidades básicas del menor en el proceso de mediación familiar</b>	<b>19</b>
<b>4. Propuesta de implementación IA</b>	<b>21</b>
4.1. Justificación de la idoneidad de la IA y sus aportaciones	21
4.2. Viabilidad jurídica: Principios básicos y límites	23
<b>5. Funciones concretas de la IA en el marco de la mediación familiar con menores</b>	<b>25</b>
<b>6. Riesgos y retos de la implementación de la IA</b>	<b>27</b>
<b>7. Valoración técnica: respaldo teórico y empírico de la aplicabilidad de la IA</b>	<b>28</b>
<b>8. Conclusiones finales</b>	<b>31</b>
<b>9. Referencias</b>	<b>34</b>
<b>10. Jurisprudencia</b>	<b>36</b>
<b>11. Normativa legal</b>	<b>37</b>
<b>12. Anexos</b>	<b>40</b>
12.1. Anexo 1. Transcripción entrevista a ingeniero informático (Sujeto 1)	40

## 1. Justificación

En el contexto jurídico actual, la mediación familiar ha adquirido una gran relevancia como mecanismo alternativo que responde a la necesidad de alcanzar soluciones pacíficas en conflictos familiares y, especialmente, cuando en estas cuestiones se encuentran menores implicados. De este auge de la mediación familiar se desprende una idea esencial que es la evidente necesidad de proteger el interés del menor, aspecto que nace tanto de la normativa estatal como de la internacional, pero que no tiene especial consideración en el procedimiento litigioso ordinario. De este modo, la mediación familiar se configura como el mejor mecanismo para cubrir esta necesidad, garantizando el derecho a ser oído del menor, de acuerdo con el artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, su participación activa y la protección de su estabilidad psíquica y emocional como fin último.

Ante esta realidad, se hace evidente la necesidad de consolidar la mediación familiar como alternativa prioritaria en la resolución de conflictos en los que se ven involucrados menores. Frente a los perjuicios generados por los procesos judiciales tradicionales, la mediación familiar se presenta como una vía más respetuosa con los derechos y la esfera emocional de los menores, velando por su bienestar, a través de un enfoque más personalizado.

Del mismo modo que se ha intensificado el uso de la mediación familiar como vía preferente en la resolución de conflictos, también se observa un auge significativo de la inteligencia artificial (en adelante, IA) en los ámbitos jurídicos. Bajo esta premisa, se plantea una propuesta de implementación de la IA, dado su potencial en esta rama jurídica, como una herramienta de apoyo para los mediadores con el objetivo de elaborar propuestas que favorezcan el resguardo del interés del menor y lo que esto implica en todos los momentos del proceso de mediación familiar en el que este participe activamente.

En consecuencia, este trabajo no sólo propone una alternativa viable al litigio mediante la consolidación de la mediación familiar, sino que también aporta una reflexión jurídica y técnica sobre el papel que puede desempeñar la tecnología en la protección efectiva del menor en contextos de alta vulnerabilidad. El objetivo esencial es, por tanto, analizar cómo la mediación

puede garantizar mejor el interés superior del menor, especialmente cuando es complementada por herramientas auxiliares como la inteligencia artificial. Para ello, se emplea una metodología cualitativa que combina el análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial, con una entrevista a un experto tecnológico que permite aportar una visión empírica en la valoración de la implementación de la herramienta mencionada.

## **2. Introducción**

### **2.1. El auge de la mediación familiar como alternativa al litigio**

En el ámbito de la resolución de conflictos que involucran a menores, resulta esencial la adopción de mecanismos que garanticen su bienestar físico y psíquico, procurando evitar los perjuicios que se derivan de los procedimientos judiciales ordinarios que acostumbran a iniciarse en estos casos. En este contexto, los métodos alternativos de resolución de conflictos han cobrado especial protagonismo, destacándose la mediación familiar como el instrumento con mayor trascendencia social y jurídica que responde a las necesidades no cubiertas por el litigio (Rodríguez-Domínguez y Roustan, 2015). En sintonía con lo mencionado, la jurisprudencia muestra que en casos de conflicto entre progenitores con menores implicados, los procedimientos generan consecuencias que trascienden a los hijos, dificultando su desarrollo y evolución personal (SAP de 25 de mayo de 2022 (JUR\2022\290417)).

Esta vía extrajudicial facilita el alcance de una solución por vía de mutuo acuerdo, otorgándole protagonismo a la comunicación de las partes implicadas en el conflicto, por lo que en casos de mediación familiar se da la incorporación de los progenitores, profesionales y, por supuesto, los menores, destacando el carácter de sujetos reflexivos de los últimos mencionados. Además del rasgo distintivo de la colaboración de las partes, la mediación familiar contempla el alcance de una solución de forma más rápida y pacífica, generando un menor impacto emocional tanto en los menores como en los progenitores (SAP de 25 de mayo de 2022 (JUR\2022\290417)). El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños coincide en su artículo 13 señalando que deberá fomentarse la práctica de la mediación para resolver controversias y, así, evitar procedimientos que generen efectos negativos en los menores.

De este modo, el planteamiento de la incorporación de los menores al proceso responde al objetivo prioritario de alcanzar una solución en los conflictos familiares a través de la toma de decisiones desde el respeto y la protección de la salud emocional de estos (Calleja, 2014). Así pues, en materia de resolución de conflictos la mediación familiar es el método más recomendado tanto por los artículos doctrinales como por la jurisprudencia.

De acuerdo con los principios básicos del proceso de mediación y con la regulación autonómica y estatal que así lo dispone, ningún sujeto u organismo dispone de apoyo legal para establecer como obligatoria la comparecencia de las partes en un proceso de mediación familiar; no obstante, las resoluciones coinciden en que esta es la opción más favorable para los menores que ven afectados sus derechos y necesidades por el conflicto, por lo que las autoridades judiciales la aconsejan en atención al interés superior del menor (AAP de 20 de junio de 2003 (JUR\2004\24069); AAP de 21 de diciembre de 2007 (JUR\2008\80934); SAP de 18 de febrero de 2010 (JUR\2010\156077); STS de 21 de febrero de 2023 (RJ\2023\1717); STS de 30 de enero de 2024 (JUR\2024\40724); STS de 13 de diciembre de 2024 (JUR\2024\494088)).

La reciente aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, publicada en el BOE el 3 de enero y con entrada en vigor prevista el 3 de abril de 2025, refuerza de manera significativa la argumentación señalada en este trabajo de investigación en favor de la mediación familiar como alternativa más idónea al litigio. Esta norma introduce medidas para potenciar los métodos alternativos de resolución de controversias, incluyendo la mediación, como paso previo a la vía judicial en determinados ámbitos como el civil, mercantil y laboral.

En este contexto, la LO 1/2025 reconoce la mediación como un instrumento esencial para la desjudicialización de conflictos en virtud de su eficacia en la gestión y resolución de controversias familiares de manera menos costosa y emocionalmente menos adversa para las partes involucradas, especialmente aquellos menores que se ven afectados por los conflictos entre sus progenitores. Asimismo, refuerza la figura del mediador en tanto que exige requisitos específicos de formación, tratando de garantizar una mayor profesionalización del ámbito de la mediación y, por ende, mayor calidad en la prestación del servicio.

En esencia, la exigencia de intentar alcanzar un acuerdo a través de la mediación antes de acudir al litigio pone de manifiesto la voluntad del legislador de consolidar este mecanismo previamente alternativo como una vía prioritaria, alineándose directamente con la premisa de esta investigación.

Así, la incorporación de esta perspectiva legislativa no sólo avala la relevancia y actualidad del presente trabajo, sino que también confirma que el ordenamiento impulsa la mediación familiar como una herramienta preferente en la resolución de disputas, reforzando su viabilidad y eficacia en la práctica.

## **2.2. Beneficios y riesgos inherentes de la participación del menor**

La Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles, no regula expresamente la participación de los menores en los procesos de mediación, pero en normativas autonómicas sí se prevé específicamente su intervención en las mediaciones que les afecten (Cobas, 2020). En concreto y por proximidad, la Ley 15/2009 de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña, en su precepto cuarto prevé la participación de los menores de edad si disponen de suficiente conocimiento y, en todos los casos, los mayores de doce años, en los procedimientos de mediación que los afecten, por lo que se constituyen como personas legitimadas para intervenir en dichos procesos.

En el plano doctrinal, la participación activa del menor en el proceso de mediación familiar ha generado posturas dispares, ya que mientras una parte de ella reconoce que es favorable, otro sector de esta la considera excesiva. Si bien es cierto que pueden surgir estas diferencias, también cabe señalar que esta participación activa es ineludible al constituir un derecho reconocido por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto que tiene derecho a ser escuchado en los procesos en los que éste intervenga y resulte afectado, sin perjuicio de los retos que pueden presentarse al darse su implicación.

Rigdon (2013, citado en Rodríguez-Domínguez y Roustan, 2015) distingue dos métodos según el grado de consideración otorgado a la opinión del menor. Por un lado, el método enfocado

prescinde de la valoración de sus opiniones, mientras que el método inclusivo sí las integra, dado que las decisiones adoptadas en este proceso inciden directamente en su bienestar. Este último enfoque ha sido el predominante por una parte significativa de la doctrina, constituyendo la opción más conveniente para los menores.

En el transcurso del procedimiento, los menores tienen la oportunidad de compartir sus opiniones y de mostrar cómo la situación objeto de mediación incide en sus emociones, influyendo directamente en su propia percepción de sí mismos fomentando su autoestima. Que se brinde la posibilidad a los menores de participar activamente en el proceso, además, tiene otro impacto significativo en tanto que proporciona no sólo a los mediadores la oportunidad de comprender de manera directa y profunda las necesidades específicas de los menores, sino que también se facilita que los progenitores tengan conocimiento de sus percepciones y requerimientos. Esta interacción permite que las decisiones tomadas en el marco del proceso no sólo reflejen dichas necesidades, sino que también garanticen que se les dé prioridad, promoviendo así soluciones que se centren en la protección de su bienestar (Calleja, 2014).

Del mismo modo, su participación activa permite al menor comprender mejor la situación y los aspectos que se decidirán posteriormente, por lo que para ello es esencial que la explicación que se les proporcione sea adaptada a su capacidad y madurez. Este entendimiento conduce a una mejor capacidad de aceptación de los cambios en el seno familiar que, a su vez, favorece una mayor adaptación al nuevo contexto familiar, reduciendo, así, el estrés y la ansiedad que genera la incertidumbre de desconocer lo que ocurre en el proceso, garantizando, de nuevo, su bienestar. En la misma línea, Shaw (2010, citado en Rodríguez-Domínguez y Roustan, 2015) en su metaanálisis evidenció que la mediación familiar presenta una eficacia cuantitativamente superior al litigio contencioso en la gestión de conflictos que involucran a menores. En el marco internacional, los menores consultados se mostraron muy satisfechos con su participación activa en el proceso de toma de decisiones (Rodríguez-Domínguez y Roustan, 2015).

En su participación activa, sin embargo, se presentan ciertos riesgos que cabe mencionar, aunque estos son inherentes al propio proceso y al reiterado derecho del menor a ser escuchado, ya que

resulta improcedente forzar una intervención o participación modelo para todos los menores involucrados en procesos de mediación familiar que ven afectados sus intereses.

Que los menores se involucren activamente lleva a la sobrecarga emocional ya que, dada su poca edad y experiencia, los menores no cuentan con herramientas para saber cómo actuar en situaciones de conflicto a las que se enfrentan durante un proceso de mediación familiar que deriva de controversias surgidas entre los progenitores. Como la controversia se origina en el seno familiar, estos tienden a instrumentalizar a los menores en el conflicto, utilizándolos para respaldar su postura, siendo expuestos a dinámicas de deslealtad o lealtad dividida que, de nuevo, favorece a la sobrecarga del menor afectando a su salud mental (STC de 18 de mayo de 2021 (JUR\2024\46241)).

La ausencia de un manejo consciente de su participación o de un espacio seguro en el que desarrollarse puede derivar en trastornos de ansiedad, depresión, introversión y detrimento emocional. Es por esta razón por la que el proceso de mediación con menores debe contar con un enfoque múltiple en el que no sólo se cuente con la presencia de juristas o mediadores no especializados, sino que es determinante la intervención de profesionales especializados en el tratamiento de menores, como psicólogos y orientadores. La asistencia de estos no solamente es esencial en el marco de la gestión de las emociones, sino que su figura lo es también para la valoración de su capacidad cognitiva y emocional para participar en los procedimientos. Así pues, el mediador de forma conjunta con estos profesionales debe determinar la forma, el grado y el momento de su audiencia acorde con sus aptitudes y su madurez, evitando un proceso aplicable con carácter general para todos los menores que no atienda a elementos subjetivos (Rodríguez-Domínguez y Roustan, 2015).

Continuando con los retos que presenta la audiencia del menor, pese a que la confidencialidad constituye uno de los pilares esenciales de la mediación, estos ignoran el alcance real de esta garantía que le es otorgada por la legislación, por lo que puede presentar desconfianza reforzada por el rechazo a que lo que expresan sea dado a conocer, especialmente por sus progenitores.

Si bien la participación activa del menor en el procedimiento puede implicar ciertos desafíos, el derecho de este a expresar su opinión no es una opción discrecional, sino un elemento esencial

de su protección jurídica, en cumplimiento del principio del interés superior del menor y del derecho a ser oído, consagrado en marcos legales nacionales e internacionales. De este modo, la concepción del menor en este sentido es integral, ya que por un lado es considerado como un sujeto objeto de protección frente a situaciones que puedan dañarlos emocionalmente y, por otro lado, son concebidos como sujetos con capacidad jurídica, lo que significa que no deben ser tratados únicamente como personas vulnerables, sino también como personas con voz y titulares de derechos que obliga a tenerlos en cuenta en el proceso (Calleja, 2014).

### **2.3. Principios garantes de la mediación**

Así como el procedimiento ha de respetar las pretensiones mencionadas en beneficio del menor, no pueden obviarse los principios esenciales inherentes al propio proceso de mediación que le son reconocidos en la normativa estatal de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

De acuerdo con el preámbulo de este texto y con las regulaciones autonómicas, el proceso de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes implicadas, de manera que aunque la participación en este procedimiento frecuentemente es recomendable y preferible frente a la acción judicial, las partes litigantes no pueden someterse de forma forzosa a la mediación familiar, respetándose el principio de autonomía de las partes (AAP de 20 de junio de 2003 (JUR\2004\24069); SAP de 18 de febrero de 2010 (JUR\2010\156077); SAP de 18 de febrero de 2013 (JUR\2013\151561)).

Continuando con los principios, de acuerdo con el artículo octavo de la ley estatal, las actuaciones de mediación deben desarrollarse en un contexto que asegure la adopción de acuerdos por las partes sin que estos se vean influenciados por las intervenciones del mediador. En consecuencia, dicho espacio debe garantizar la estricta neutralidad del mediador, asegurando que su imparcialidad no sea comprometida en ningún momento, a través del cumplimiento de las indicaciones de la actuación de este del precepto 13 de la normativa señalada.

En tercer lugar, cabe tener presente la confidencialidad como último aspecto esencial que configura la mediación en cualquiera de sus tipologías, en sintonía con el artículo 9 del mismo

texto. Tanto el procedimiento de mediación, como la información y documentación facilitada en el mismo es confidencial, por lo que esta protección se extiende no sólo al profesional a cargo del proceso, sino también a las instituciones y las propias partes intervenientes.

#### **2.4. Principios inspiradores del sistema de protección de menores**

La celebración de la Convención sobre los Derechos del Niño supuso un cambio paradigmático en el tratamiento y protección integral de los menores, dejando de ser considerados como sujetos pasivos de tutela. Es precisamente en este momento en el que se redefine la situación jurídica de los menores, atendiendo a criterios relativos a su edad y madurez, y creando límites a las conductas de los progenitores y poderes públicos (Díaz, 2023). Las bases de este reconocimiento, que al mismo tiempo rigen el proceso de mediación que contempla la audiencia de los menores, descansan en los principios inspiradores del sistema de protección de menores.

A la hora de abordar situaciones que involucran a menores, en primera instancia, es imperativo tener en cuenta el interés superior del menor como criterio esencial. Ante la falta de una definición legal que recoja este concepto jurídico indeterminado, la jurisprudencia lo define como:

“La suma de varios factores que tienen que ver con las circunstancias personales de sus progenitores, las necesidades afectivas de los hijos tras la ruptura, y con otras circunstancias personales, familiares, materiales, sociales y culturales que deben ser objeto de valoración para evitar en lo posible un factor de riesgo para la estabilidad del menor” (SAP de 24 de abril de 2024 (JUR\2024\232542)).

Este principio rector se encuentra consagrado en diversos preceptos de la Convención de Derechos del Niño, regulándose principalmente en el artículo 3.1 en el que se señala que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El interés superior del menor, por tanto, busca la protección integral de los derechos del menor, de manera que fomenta un desarrollo de su personalidad y emociones alejado de cualquier limitación o condicionamiento externo.

Esta protección, de acuerdo con el apartado segundo del mismo precepto y el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe garantizarse también por parte del Estado, quien tiene el deber y compromiso de asegurar la protección y cuidados que sean necesarios para garantizar el bienestar del menor. De acuerdo con esta visión, la STC de 2 de febrero de 2015 (JUR\2015\169087) recuerda que deben ser los poderes públicos los encargados de fomentar la protección integral del menor, en virtud del artículo 39 de la Constitución Española.

En este sentido, es muy amplia la jurisprudencia que vela por su protección. El Tribunal Supremo determina que el interés del menor se encuentra en una jerarquía superior al vínculo familiar y constituye una cuestión de orden público, por lo que las decisiones que afecten a un menor, deben centrarse en su bienestar, incluso si ello conlleva el posicionamiento en un plano secundario de los deseos o comodidades de los progenitores. Asimismo reconoce que tanto la legislación como cualquier decisión o medida que deban adoptarse serán interpretadas en los términos que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual e integración social del menor (SAP de 11 de febrero de 2016 (JUR\2016\182734); SAP de 22 de noviembre de 2018 (JUR\2019\10081); STS de 25 de abril de 2018 (RJ\2018\1689)).

El interés de los menores no debe coincidir necesariamente con su voluntad ya que, como se ha mencionado, los conflictos de lealtades acostumbran a ser frecuentes en este tipo de situaciones, por lo que bajo la instrumentalización de alguno de los progenitores, los menores pueden manifestar deseos alejados de su bienestar real. Así pues, en estos supuestos cabe prescindir de la voluntad inmediata del menor, si así se acuerda tras una valoración conjunta de factores como el grado de madurez y de reflexión, las decisiones arbitrarias y las circunstancias que concurren en la situación (STC de 18 de mayo de 2021 (JUR\2024\46241)).

Del interés superior del menor se desprende el principio de participación activa del menor constituyendo las bases para determinar este interés, ya que únicamente a través de esta los menores pueden fomentar su capacidad de comunicación y autosuficiencia en el proceso, permitiendo que sus opiniones e inquietudes sean tomadas en consideración de forma directa, favoreciendo al mismo tiempo una mejor adaptación a los cambios en la estructura familiar y sus relaciones (Alarcón, 2015).

Esta participación activa del menor se materializa en el derecho a ser oído reconocido en diversas normas, tanto estatales como internacionales. A nivel estatal, la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor (LOPJM, en adelante), en su artículo 9 reconoce este derecho a ser escuchado independientemente de su edad o cualquier otra circunstancia en el procedimiento de mediación que le afecte, ya que la decisión que se tome en este procedimiento incide directamente en su esfera personal, familiar o social. La jurisprudencia reitera la necesidad de esta audiencia del menor en atención al interés superior del menor como guía fundamental (SAP de 12 de febrero de 2020 (JUR\2020\142450).

En el plano internacional, la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 12 reconoce el derecho del menor a expresar su opinión libremente y a ser tomada en consideración, de acuerdo con su edad y madurez, como se contempla en el apartado siguiente. El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, de nuevo reconoce en el tercer precepto el derecho del menor a ser consultado y expresar su opinión, como también lo recoge la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 24.

Por otro lado, cabe precisar que los principios mencionados en este apartado deben contemplar esencialmente la autonomía progresiva del menor. El ordenamiento jurídico español reconoce distintas edades en las que los menores adquieren gradualmente ciertas facultades legales antes de alcanzar la mayoría de edad. Como regla general, los menores de 18 años no disponen de la capacidad de obrar plena en diversas cuestiones entre las que se destaca la intervención de estos en procesos legales por sí mismos. Sin embargo, esta incapacidad no es absoluta, sino que atiende a matices, ya que los menores de manera progresiva adquieren madurez, de acuerdo con la psicología evolutiva que niega que la madurez se alcanza en el momento inmediatamente posterior a cumplir la mayoría de edad. De este modo, el ordenamiento jurídico reconoce

excepciones por las que se permite que los menores ejerzan ciertos derechos de manera autónoma, de acuerdo con el desarrollo de su madurez (Vázquez, 2015).

El ordenamiento jurídico estatal, a través de la LOPJM reconoce que la madurez debe valorarse por un personal especializado, pero que en todo caso, al cumplir los doce años, el menor ya dispone de suficiente madurez. No obstante, en la actualidad se señala que las nuevas generaciones maduran a edades más tempranas que anteriormente debido al mayor acceso a la educación y a los avances tecnológicos, flexibilizando así la normativa sobre la capacidad de obrar de los menores que se comenta al inicio. En términos de flexibilidad, la norma civil catalana la contempla en mayor medida ya que su interpretación de la capacidad o autonomía gradual se articula en torno a la capacidad natural del menor, sin atender precisamente a la edad biológica (artículo 211-3-3 Código Civil Catalán).

A colación de lo anterior, un trabajo de UNICEF reconoce que los derechos del niño aumentan con la edad y madurez, convirtiéndose en sujetos de derecho (Lansdown, 2005, citado en Krasnow, 2018).

En última instancia, como respuesta a la cuestión doctrinal sobre cuál debe ser la metodología idónea para lograr una determinación real de la madurez de los menores, el mismo trabajo de UNICEF establece criterios para evaluar la competencia de estos a través de varios aspectos: su capacidad para comprender y comunicar información relevante; su habilidad para reflexionar y tomar decisiones con independencia; su capacidad de evaluar beneficios, riesgos y consecuencias; y su construcción de una escala de valores estable, por lo que se puede apreciar que estos criterios guardan similitud con los señalados en el artículo 9.2 LOPJM que hace referencia a la evolución de su desarrollo evolutivo y comprensión.

De este modo y, como se amplía en el apartado siguiente, la autonomía progresiva debe versar sobre el grado de participación del menor en el proceso de mediación familiar atendiendo a su desarrollo y madurez, con la finalidad de que su intervención sea acorde con sus intereses y capacidades y no se vulnere su bienestar y protección.

En definitiva, la combinación de los tres principios inspiradores del sistema de protección de menores es, a su vez, la base sobre la que debe fundamentarse el proceso de mediación familiar que cuente con la audiencia de menores implicados y afectados por el conflicto.

### **3. Necesidades básicas del menor en el proceso de mediación familiar**

El proceso de mediación familiar plantea una serie de desafíos emocionales para los menores involucrados, quienes, debido a su edad y desarrollo, requieren una atención especial a sus necesidades emocionales y psicológicas. Estas necesidades deben ser debidamente identificadas y atendidas para garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera adecuada, respetuosa y eficaz.

En primer lugar, los menores que atraviesan este proceso necesitan un entorno emocionalmente seguro que les permita expresar libremente sus pensamientos y sentimientos, sin temor a ser manipulados o a enfrentar posibles represalias. Dado que se trata de un procedimiento que implica un alto nivel de involucramiento emocional al que no están habituados, resulta fundamental garantizar un espacio de confianza y contención. En este sentido, es esencial que el menor comprenda que su voz es valorada y que participa activamente en el proceso, pero sin que ello implique que sea responsable o causante de la situación que se está abordando. Proporcionar este ambiente de seguridad y apoyo contribuye a su bienestar emocional y favorece su participación efectiva, evitando generar una carga emocional innecesaria o sentimientos de culpa (Rodríguez-Domínguez y Roustan, 2015).

En lo que respecta a la capacidad de los menores para expresarse, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, por un lado, su derecho a que sus opiniones y declaraciones sean escuchadas activamente, garantizando así su derecho a ser oído en los procesos que les conciernen. Por otro lado, también asegura que su participación se lleve a cabo de manera adecuada, respetando su bienestar emocional y su nivel de desarrollo, con el fin de propiciar un entorno que fomente su comodidad, seguridad y libre expresión. Para que esta participación se produzca en condiciones óptimas, es fundamental que el menor se sienta protegido frente a cualquier forma de manipulación o presión ejercida por cualquiera de las partes involucradas (Rodríguez-Domínguez y Roustan, 2015). En este sentido, un aspecto esencial que debe ser

garantizado es la estricta neutralidad tanto del mediador como del propio proceso de mediación, asegurando que no existan influencias externas que puedan condicionar su testimonio. Asimismo, resulta imprescindible salvaguardar la confidencialidad de sus declaraciones, con el objetivo de que el menor pueda expresarse con total libertad y sin temor a futuras repercusiones, garantizando así el respeto a sus derechos y su bienestar integral.

Del mismo modo que el menor puede compartir la información y la opinión que considere, es también prioritario que este reciba la información de manera clara y adaptada a su condición de sujeto activo y a sus capacidades. La franja de edad de los menores es muy amplia, abarcando aproximadamente una cuarta parte de la esperanza de vida de una persona. Dentro de este periodo, existen diferencias significativas ya que no es equiparable la etapa de un niño de 10 años con la de un adolescente de 16, dado que sus necesidades, capacidades y niveles de desarrollo difieren considerablemente. Por lo tanto, la comunicación de la información debe adaptarse a las características individuales de cada menor, teniendo en cuenta su edad, nivel de desarrollo, capacidades cognitivas y emocionales, así como su contexto sociocultural, con el objetivo de lograr una comunicación clara y afectuosa, reduciendo el impacto negativo en los menores. Esto implica el uso de un lenguaje accesible, que facilite su comprensión en el sentido más amplio posible. Para ello, de acuerdo con el artículo 9.1 de la LOPJM y el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pueden emplearse formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias, pudiendo optar por estrategias diferentes, como textos escritos, material visual o artístico, dinámicas interactivas o cualquier otro medio que elija el menor y garantice una transmisión efectiva de la información y fomente su participación activa en el proceso (Vázquez, 2015).

Cabe tener en cuenta que no sólo debe adaptarse la información y el medio a través del que se proporcione esta, sino que la audiencia del menor debe configurarse de manera específica e individual, a partir de las apreciaciones de los profesionales que a continuación se mencionan. De este modo, el momento, la duración y la forma en que debe darse la audiencia deberán ser idóneos de acuerdo con las características objetivas y subjetivas del conflicto y del menor, evitando el desgaste y malestar del menor (Pillado, 2023).

En último lugar, es imprescindible reconocer la necesidad intrínseca del apoyo emocional en el proceso. La participación de los menores en un proceso de mediación familiar conlleva una importante carga emocional, ya que se enfrentan a una situación de cambio e incertidumbre que puede generar sentimientos de ansiedad, tristeza y preocupación. Es fundamental reconocer que no existe un solo menor que intervenga activamente en este tipo de procedimientos sin experimentar, en mayor o menor medida, estas emociones. La alteración del entorno familiar, la necesidad de adaptarse a nuevas dinámicas y la incertidumbre sobre el futuro pueden generar en ellos un alto nivel de angustia emocional.

Por ello, resulta imprescindible proporcionarles recursos de apoyo adecuados para garantizar su bienestar durante todo el proceso. La presencia de profesionales especializados como orientadores, psicólogos o trabajadores sociales, y la concertación de entrevistas personales con estos se convierte en un elemento clave para brindarles el acompañamiento necesario, ayudándolos a comprender la situación, gestionar sus emociones y fortalecer su capacidad de afrontamiento. Estos recursos no sólo permiten mitigar el impacto emocional del proceso en los menores, sino que también favorecen su participación efectiva, asegurando que puedan expresar sus sentimientos y opiniones en un entorno seguro y protegido, como se ha mencionado anteriormente (Calleja, 2014).

En este sentido, es esencial que la mediación familiar contemple un enfoque integral que no sólo priorice la resolución del conflicto, sino que también garantice el bienestar emocional de los menores, proporcionándoles el apoyo terapéutico necesario para transitar el proceso de manera saludable y con el menor impacto posible en su desarrollo emocional y psicológico (Calleja, 2014).

#### **4. Propuesta de implementación IA**

##### **4.1. Justificación de la idoneidad de la IA y sus aportaciones**

El procedimiento de la mediación familiar se enfrenta a múltiples desafíos derivados de la falta de recursos tanto humanos como materiales dentro del sistema de justicia. La ausencia de personal especializado en el tratamiento de la salud mental de los menores y la sobrecarga de

casos dificultan la identificación temprana de factores de riesgo y la evaluación adecuada de patrones de conflicto en los que se ven inmersos los menores.

En este contexto, la IA surge como herramienta complementaria que permite optimizar y personalizar el proceso de mediación familiar, asegurando que se priorice el interés superior del menor. En este contexto, el uso de la IA puede desempeñar una función asistencial, considerada por algunos autores como necesaria e incluso, en algunos casos, imprescindible (Vall, 2024). A través del uso de algoritmos avanzados y procesamiento de datos, la IA facilita la identificación de factores de riesgo y vulnerabilidad, y la adopción de estrategias de intervención ajustadas a las necesidades específicas de cada menor.

Si bien la IA como herramienta no reemplaza la figura del mediador, su implementación proporciona un soporte esencial para abordar la escasez de recursos mencionada y mejorar la calidad de la mediación, en términos de garantizar la protección del bienestar de los menores involucrados. Así pues, no sólo resulta viable la implementación de un sistema de IA en esta modalidad de resolución de conflictos familiares, sino que también es necesaria garantizar su efectividad desde el prisma del interés del menor (Nieva-Fenoll, 2023).

En este sentido, recientemente las plataformas de mediación basadas en IA están cobrando más fuerza al ser capaces de aprender, adquirir experiencia y reconocer patrones que facilitan la labor del mediador ante la falta de recursos existentes.

De acuerdo con los expertos, los sistemas de IA en el ámbito de la mediación ofrecen las ventajas que a continuación se señalan. En primer lugar, en términos de velocidad y eficiencia, la implementación de la IA permite acelerar el procedimiento ya que los algoritmos son capaces de analizar una gran cantidad de datos y proporcionar respuesta de inmediato. Además, la IA al no estar sujeta a sesgos personales, puede llegar a garantizar mejor la imparcialidad y objetividad de la que puede llegar a carecer en ciertos supuestos. En este contexto, la IA debe entrenarse con información imparcial y representativa con el objetivo de evitar sesgos sistemáticos, recopilando y procesando no sólo datos personales, sino también informes facilitados por los servicios de salud mental y dinámicas familiares, entre otros (Kirillova et al., 2025).

#### **4.2. Viabilidad jurídica: Principios básicos y límites**

La viabilidad jurídica de la propuesta de implementación de un sistema de IA en el ámbito de la mediación familiar está sujeta al estricto cumplimiento de la normativa vigente en protección de datos tanto comunitaria como estatal, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de los menores. En este sentido, el Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de datos, prevé en su artículo 5 los principios esenciales para el tratamiento de la información que a continuación se señalan.

En primera instancia, uno de los principios que rige el tratamiento de datos es el de licitud, lealtad y transparencia que resulta imprescindible para la protección de los intereses vitales de las partes involucradas, especialmente en el caso de los menores, conforme a lo dispuesto en el precepto sexto del mismo texto. Si bien el mediador es el sujeto encargado del tratamiento de los datos, al ser quien los utiliza y emplea la IA como una herramienta auxiliar, los datos son proporcionados por las partes, por lo que es necesario que sean debidamente informadas acerca del uso de dicha tecnología de manera clara y transparente (Kirillova et al., 2025). En virtud del artículo 5.2 del citado Reglamento, el mediador ostenta la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de estos principios, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva.

Asimismo, son fundamentales los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos, en virtud de los cuales la información tratada debe ser la estrictamente pertinente para la finalidad para la que es obtenida. De este modo, los datos no pueden exceder ni ser utilizados para fines distintos a los esenciales y previstos en el procedimiento de mediación familiar. Igualmente debe garantizarse el cumplimiento del principio de confidencialidad en el tratamiento de estos datos personales. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, debido a la sensibilidad de la información que se recaba en este tipo de procedimientos, el deber de confidencialidad se constituye como requisito esencial, recayendo tanto en el mediador, como responsable del tratamiento, como en cualquiera de las partes que intervengan en alguna fase del proceso. La finalidad última es, de acuerdo con el Reglamento europeo, la garantía de un nivel de seguridad adecuado, acorde con la naturaleza de los datos tratados.

En lo relativo a la protección de los datos de los menores, la Ley Orgánica 3/2018 en su artículo 7 establece que, en los casos en que los menores sean mayores de catorce años, podrán otorgar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. No obstante, cuando se trate de menores de la edad señalada, dicho consentimiento deberá ser proporcionado por los titulares de la patria potestad o tutela. En consonancia con lo mencionado, el consentimiento otorgado por los progenitores para el tratamiento de su información deberá ser prestado de manera libre, específica, informada e inequívoca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley orgánica.

En virtud del Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se regulan los sistemas de IA, se establece la obligación de que estos sean diseñados y desarrollados de manera que permitan una supervisión por parte de personas físicas. La finalidad de esta supervisión humana es la prevención y minimización de los riesgos inherentes que puedan surgir al utilizarse un sistema de IA, tanto en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales como a la seguridad de las personas afectadas por su aplicación. Se deduce del propio Reglamento, por tanto, que un uso inadecuado de los sistemas de IA puede suponer un riesgo para los valores y derechos fundamentales y, es por esta misma razón que la normativa exige la supervisión humana como garantía de la interpretación ética y acorde con los valores mencionados (Vall, 2024).

En este sentido, la exigencia de supervisión humana prevista en el artículo 14 del citado Reglamento adquiere una relevancia aún mayor en aquellos casos en los que la IA interviene en procedimientos de mediación en los que son menores de edad los que participan en ellos. Es imprescindible recordar que la implementación de un sistema de IA en este contexto tiene como objetivo esencial reducir el impacto que el proceso pueda generar en la salud mental y el bienestar del menor. Por tanto, la responsabilidad última sobre el desarrollo del procedimiento y la toma de decisiones no puede ser atribuida en ningún caso al sistema de IA, sino que recae exclusivamente sobre el mediador, debiendo supervisar y evaluar las recomendaciones generadas por el sistema, garantizando que su aplicación se ajuste a los principios básicos de la mediación y a la normativa vigente en materia de protección del menor.

Otro de los límites fundamentales en la intervención de la IA en los procesos de mediación radica en la idoneidad del sistema empleado. En este sentido, no es viable la utilización de modelos de lenguaje generativo como los sistemas comúnmente utilizados, dado que su funcionamiento se basa en el reconocimiento de patrones lingüísticos extraídos de grandes volúmenes de datos y no están diseñados específicamente para la intervención en mediación familiar. Estos sistemas han sido entrenados con datos genéricos que no necesariamente se alinean con la normativa, e incluso con los principios éticos y los objetivos específicos de la mediación, por lo que presentan sesgos inherentes derivados de su proceso de entrenamiento, pudiendo afectar a la neutralidad del procedimiento de mediación, principio esencial de cualquiera de las tipologías de los procesos de mediación, de acuerdo con la Ley 5/2012.

De este modo, el sistema de IA que se implemente en el ámbito de la mediación deberá estar desarrollado específicamente para esta finalidad, garantizando el cumplimiento de los principios esenciales que rigen esta modalidad de resolución de conflictos. Entre estos principios, como se ha mencionado con anterioridad, destacan la neutralidad, que implica la ausencia de cualquier tipo de influencia que pueda favorecer a alguna de las partes; la confidencialidad, que exige la rigurosa protección de los datos empleados; y la imparcialidad que requiere que no se forme ningún sesgo que condicione la resolución de la mediación.

## **5. Funciones concretas de la IA en el marco de la mediación familiar con menores**

La herramienta de IA desarrollada para la mediación está dirigida exclusivamente a los mediadores y profesionales encargados de la gestión de conflictos, y no a las partes involucradas en el proceso. Su función principal es proporcionar apoyo en el análisis de información y la generación de recomendaciones estratégicas para los profesionales, sin emitir directrices vinculantes ni restar responsabilidad e importancia al mediador. En ningún caso la IA interactúa directamente con los menores o las familias ni les proporciona instrucciones. La responsabilidad última sobre la utilización de la herramienta y la adopción de sus sugerencias recae en el mediador, quien debe evaluar su conformidad a los principios de la mediación, al marco normativo aplicable y al bienestar del menor.

En virtud de lo anterior, la IA como herramienta de apoyo al mediador puede generar soporte en tres ámbitos esenciales: la identificación de factores de riesgo, la generación de propuestas preliminares basadas en el análisis de datos y la identificación del momento oportuno para la participación del menor en el procedimiento.

A partir del análisis de los patrones identificados en la información proporcionada al sistema (incluyendo entrevistas, informes psicológicos y descripciones de dinámicas familiares), puede detectar relaciones conflictivas, evaluar el impacto emocional en el menor y señalar las necesidades psicológicas y cognitivas que podrían no estar siendo atendidas en el procedimiento. Estas evaluaciones constituyen presunciones que se derivan del análisis automatizado de los datos disponibles, por lo que, de nuevo, deben ser interpretadas y validadas por el mediador de acuerdo con el contexto y el respeto a la legalidad y la ética.

Bajo esta premisa, a través de la implementación de algoritmos de aprendizaje automático, la IA es capaz de analizar los datos insertados para extraer patrones, tendencias y relaciones clave que podrían ser ignoradas por los mediadores, permitiendo la detección de factores de riesgos de manera eficaz (Geraldes y Villalón, 2025). La IA no sustituye la labor del profesional, sino que sirve como asistente en la detección preliminar de riesgos, permitiendo que estos cuenten con una herramienta que simplifique o dote de eficacia su labor.

En base a los patrones observados en la documentación y en casos similares introducidos en el sistema de IA, esta puede generar propuestas preliminares orientadas a la resolución del conflicto. Este sistema debe ser entrenado con datos históricos anonimizados y protegidos conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos mencionada en apartados anteriores. A partir del análisis de precedentes y similitudes con casos previos introducidos en el sistema, la IA puede formular estrategias de comunicación destinadas a reducir la conflictividad entre los progenitores, además de elaborar acuerdos preliminares personalizados que prioricen las necesidades identificadas del menor, de acuerdo con el perfil psicológico y emocional de este y basados en evidencias previas y resultados exitosos, sin que ello, de nuevo, implique una sustitución del criterio del profesional encargado de la mediación familiar (Geraldes y Villalón, 2025).

Una de las aportaciones clave de la IA en este proceso es su capacidad para identificar el momento más adecuado para la participación del menor. Como se ha señalado en apartados anteriores, aunque la audiencia del menor resulta esencial para la garantía del interés superior del menor, la normativa también reconoce la autonomía progresiva de estos, en tanto que el momento y la forma en que debe darse la audiencia deberán ser idóneos de acuerdo con las características del conflicto y del menor, ya que no todos deben intervenir en el mismo momento del proceso (Pillado, 2023). A partir del análisis de entrevistas, informes psicológicos y demás documentación señalada, el sistema puede sugerir el momento en que su intervención podría resultar más beneficiosa y menos perjudicial en términos de impacto emocional. De este modo, la IA sirve en este contexto para evitar la exposición del menor a dinámicas que pongan en riesgo su bienestar durante el proceso. En todo caso, estas recomendaciones deben ser supervisadas, sin que exista la posibilidad de su aplicación sin previo análisis del mediador.

## **6. Riesgos y retos de la implementación de la IA**

La implementación de la inteligencia artificial como herramienta de apoyo para el profesional, si bien ofrece destacados beneficios, también plantea una serie de retos y riesgos que deben ser tomados en consideración.

Uno de los principales riesgos de aplicar un sistema de IA en este campo es la posibilidad de perpetuar o amplificar sesgos algorítmicos en la información generada. Esta falta de imparcialidad de los algoritmos pueden deberse tanto a datos de entrenamiento sesgados como a diseños algorítmicos sin supervisión humana crítica. En el ámbito de la mediación, es especialmente preocupante, ya que el principio de imparcialidad es esencial durante todo el proceso. Si los datos utilizados contienen sesgos, no sólo pueden perpetuarse, sino que pueden amplificarse y, por tanto, las decisiones del sistema estarán basadas en estos. Si bien es cierto que la contemplación de sesgos puede darse también en el contexto en que la labor mediadora la lleva a cabo exclusivamente una persona física, cuando se trata de una IA automatizada, resulta todavía más peligroso ya que conlleva una despersonalización automática de los sujetos intervenientes el proceso que, recordemos, contempla la participación de menores de edad cuyo bienestar debe ser garantizado en todo momento (González, 2024).

Este riesgo se mitiga, precisamente, mediante la exigencia de supervisión humana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2024/1689, que dispone que todo sistema de IA debe estar sujeto a un control significativo por parte de una persona física. De este modo, la responsabilidad no recae en el sistema, sino en el profesional humano que es, quien, tras realizar el análisis de las recomendaciones generadas, decide en base a su criterio la validez de las mismas. Así pues, se evita por completo un enfoque mecanicista de la mediación que incurría en el incumplimiento del principio de seguridad jurídica, al entenderse la IA como una herramienta complementaria, cuyo uso queda subordinado al control del mediador. Por consiguiente, en caso de que el sistema genere propuestas preliminares potencialmente sesgadas, estas no se ejecutan automáticamente, sino que deben ser validadas por un profesional humano, actuando como garantía.

En segundo lugar, otro de los riesgos al que se enfrenta esta propuesta es relativo a la protección de datos y, por consiguiente, la preservación de su confidencialidad. El sistema de IA escogido debe nutrirse y entrenarse con datos de otros expedientes para la realización de sus tareas específicas. Para ello, la información debe estar completamente anonimizada y protegida. En esta línea, incluso en el ejercicio del Reglamento (UE) 2016/679, la información proporcionada debe ser suprimida del sistema si las partes así lo precisan.

Finalmente, los sistemas de IA empleados en un proceso de mediación familiar deben ser explicables y transparentes. Esto implica que los participantes deben comprender el funcionamiento de la herramienta y prestar su consentimiento informado, aunque, como se ha mencionado, los destinatarios de los resultados que proporcione la IA no son los menores ni las familias, sino los profesionales que hacen uso de esta para lograr una mayor eficiencia y mayor protección del interés superior de los menores (Geraldes y Villalón, 2025).

## **7. Valoración técnica: respaldo teórico y empírico de la aplicabilidad de la IA**

Con el objetivo de obtener una visión experta sobre el uso de la inteligencia artificial en el ámbito de la mediación familiar, se ha realizado una entrevista a un ingeniero informático

especializado en IA. Su aportación es clave para valorar la viabilidad técnica de la propuesta planteada en este trabajo, así como para orientar su posible implementación futura.

A través de esta entrevista, se han obtenido respuestas relevantes en cuanto al diseño y al tipo de sistema de inteligencia artificial que resultaría más adecuado para los fines que se persiguen. Asimismo, el experto ha aportado consideraciones sobre los riesgos asociados al uso de IA en contextos sensibles, ofreciendo pautas para minimizarlos y asegurar un uso de acuerdo con la ética y la legalidad.

Cabe destacar que las aportaciones del experto coinciden en los aspectos clave con las recomendaciones recogidas en la literatura técnica reciente (Herrera Guzmán et al., 2024), reforzando la solidez de la propuesta de implementación.

En primer lugar, en relación con la elección del sistema de inteligencia artificial, el experto consultado indica que la tipología más adecuada para la finalidad que aquí se persigue es un sistema local, debido a su mayor capacidad para garantizar la seguridad y la protección de información sensible, como los expedientes y documentación necesaria para el funcionamiento de la herramienta. La elección del modelo no sólo se justifica desde el prisma de la privacidad, sino también por su viabilidad técnica demostrada. En este sentido, se subraya la importancia de evitar el uso de APIs externas en contextos como la mediación familiar con menores, resultando preferibles soluciones controlables y locales como LLaMA o DeepSeek, que permiten preservar la confidencialidad de los datos tratados en mayor medida.

Asimismo, el experto destaca que el diseño del *prompt* constituye el principal mecanismo de control semántico y funcional del sistema. Así, el papel del mediador no se limita a la supervisión de las propuestas que genera, sino que se extiende también a la intervención directa en el sistema, a través de la elaboración o validación de *prompts* ajustados al contexto concreto de aplicación. Por ello, se plantea que la herramienta debe diseñarse desde una perspectiva colaborativa y multidisciplinar, sugiriendo un ciclo de desarrollo participativo entre profesionales técnicos, mediadores, psicólogos y otros perfiles implicados.

En cuanto a los riesgos asociados a la implementación de esta herramienta, el experto identifica diversas formas de mitigarlos. En lo que respecta a la aparición de sesgos algorítmicos, señala que, además de ser atenuados mediante la supervisión humana prevista en el Reglamento (UE) 2024/1689 citado previamente, pueden minimizarse desde el propio diseño del sistema. Para ello, recomienda reducir la temperatura y elaborar *prompts* formulados adecuadamente. Un modelo con temperatura baja tiende a ofrecer respuestas menos arbitrarias o arriesgadas, favoreciendo la fiabilidad y seguridad de la información de salida. Este comportamiento depende, en última instancia, de las indicaciones proporcionadas por los responsables del sistema a través del *prompting*.

En lo relativo a la protección de datos y la confidencialidad, el experto insiste en que la clave reside en la elección del tipo de modelo. Como se ha mencionado antes, un sistema local representa la opción más segura, ya que el uso de soluciones externas incrementa significativamente los riesgos de exposición y vulneración de la información. Además, la adopción de este tipo de sistema permite cumplir con las garantías mencionadas en el apartado relativo a riesgos, como la posibilidad de eliminar del sistema la información proporcionada por las partes si así lo precisan durante la mediación.

Por último, en relación con la necesidad de que el sistema sea explicable y transparente, el experto considera esencial que, aunque los datos estén anonimizados, se encuentren supervisados y los destinatarios de los resultados no sean directamente las propias familias, sino los profesionales, los titulares deben prestar su consentimiento informado y conocer en todo momento el funcionamiento de la herramienta utilizada.

Respecto a la garantía del bienestar del menor, se concluye que esta protección se articula mediante técnicas de *prompting*, es decir, a través de la adecuada formulación de instrucciones al sistema de IA para obtener respuestas más precisas y seguras, sin sustituir en ningún momento la supervisión humana, que debe mantenerse de forma continua a lo largo de todo el proceso (Herrera Guzmán et al., 2024).

## 8. Conclusiones finales

A lo largo del presente trabajo se ha puesto de manifiesto que la mediación familiar se consolida como una alternativa más eficaz frente al litigio en los conflictos familiares que afectan a menores. La mediación no sólo proporciona la resolución de las controversias de una manera más ágil y pacífica, sino que también reduce significativamente el impacto emocional que estos procesos generan en los menores implicados. La aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, refuerza esta idea al establecer la mediación como vía preferente, y no meramente opcional o alternativa, en diversas materias, entre ellas la familiar, consolidando su relevancia jurídica y su capacidad para proteger de forma más efectiva el interés superior del menor.

En este sentido, se ha precisado que la participación activa del menor en los procesos de mediación familiar no debe concebirse con carácter accesorio, sino efectivamente como un derecho fundamental reconocido tanto por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12) como por la legislación española, concretamente en el artículo 9 de la LOPJM. Esta participación permite que los menores ejerzan su derecho reconocido a expresar su opinión, necesidades y estado emocional respecto del conflicto, aspectos esenciales para adoptar decisiones ajustadas a su situación y bienestar (Calleja, 2014; Rodríguez-Domínguez y Roustan, 2015).

Sin embargo, también se ha señalado que dicha participación conlleva riesgos que, de no ser gestionados adecuadamente, podrían generar perjuicios. La sobrecarga emocional y los conflictos de lealtades pueden derivar en efectos psicológicos negativos, en caso de no proporcionarse las condiciones adecuadas de escucha, protección y acompañamiento de los profesionales oportunos (STC de 18 de mayo de 2021, JUR\2024\46241). Por ello, resulta imprescindible garantizar una intervención multidisciplinar y personalizada que, además, se adapte a la madurez de cada menor, en consonancia con el principio de autonomía progresiva reconocido por la legislación y doctrina vigente (art. 211-3-3 del Código Civil Catalán; Vázquez, 2015).

Partiendo de las premisas mencionadas, esta investigación plantea una propuesta innovadora centrada en la implementación de sistemas de inteligencia artificial como herramientas de apoyo a las funciones del mediador en procesos que involucren a menores. La IA no se propone en ningún caso como sustituta del profesional, sino como un recurso técnico y complementario que puede ayudar en la optimización de la gestión de la información, la detección de factores de riesgo, la formulación de propuestas preliminares y la sugerencia del momento más idóneo para que se produzca la participación del menor en el proceso, siempre bajo la supervisión obligatoriamente de una persona física (Vall, 2024; Nieva-Fenoll, 2023; Geraldès y Villalón, 2025).

Para garantizar que la implementación planteada respete los derechos fundamentales de los menores y la ética del procedimiento, se ha analizado la normativa europea y estatal aplicable. Se concluye que cualquier uso de la IA en este ámbito debe respetar rigurosamente el Reglamento (UE) 2016/679, a la Ley Orgánica 3/2018 sobre protección de datos personales, y el nuevo Reglamento de Inteligencia Artificial (UE) 2024/1689. Estos marcos normativos exigen, entre otros principios, la licitud, transparencia, minimización de datos, confidencialidad y, esencialmente, la supervisión humana (art. 14 del Reglamento (UE) 2024/1689), como garantías de una implementación ética y segura de esta tecnología en contextos sensibles como el de la mediación familiar con la participación de menores.

La entrevista técnica realizada a un ingeniero experto ha contribuido a reforzar la viabilidad de la propuesta de implementación. Entre sus principales aportaciones se destacan la sugerencia de escoger sistemas locales (como LLaMa o DeepSeek) frente al uso de sistemas externos, la necesidad de diseñar *prompts* específicos que limiten la creatividad o arbitrariedad del sistema, y la importancia de establecer controles que eviten los sesgos algorítmicos (Herrera Guzmán et al., 2024; Anexo 1).

En síntesis, la implementación de sistemas de IA en procesos de mediación familiar, siempre centrada en el bienestar del menor, puede constituir una herramienta prometedora. Su aplicación permitiría una mayor profesionalización del proceso que, a su vez, facilitaría la identificación

más precisa de las necesidades del menor, contribuyendo así a una protección más integral y eficaz de los menores implicados en conflictos familiares.

El interés superior del menor, como principio rector de toda actuación que le afecte (art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño; SAP de 24 de abril de 2024, (JUR\2024\232542)), debe guiar tanto las decisiones jurídicas como las innovaciones tecnológicas, sólo partiendo de esta premisa será posible articular una protección adaptada a las circunstancias y comprometida con los derechos de los más vulnerables.

## 9. Referencias

Alarcón Cañuta, M. (2015). Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación. *Ars Boni et Aequi*, 11(2), 11-47.

Calleja Sanz, M. B. (2014). La intervención de los menores en la mediación familiar en supuestos de ruptura de la pareja progenitora. *Revista Internacional de Mediación*, 1(1), 24-55.

Cobas Cobiella, M. E. (2020). Menores y mediación en el ámbito familiar. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (13), 734-769.

Díaz Pantoja, J. (2023). Entre la autonomía progresiva y el interés superior del niño y de la niña: Una mirada holística a los derechos de la niñez y la adolescencia. edUPV. <https://doi.org/10.4995/2022.637101>

Geraldes Da Cunha Lopes, T. M., y Villalón Alejo, L. (2024). La mediación apoyada por inteligencia artificial: Un puente hacia la pacificación en educación, salud y seguridad. *Enfoques Jurídicos*, (11), 123-142. <https://doi.org/10.25009/ej.v0i11.2641>

González Fernández, A. I. (2024). Retos y oportunidades de la inteligencia artificial en el campo de la resolución de conflictos. *Revista de Derecho (Universidad CLAEH, Facultad de Derecho)*, Año III(3), 51–64. <https://doi.org/10.70640/rdclaeh.3.3.4>

Kirillova, E. A., Tkachev, V. N., Kovaleva, O. L., Telegin, R., y Timkin, A. (2025). Principios de uso de plataformas de mediación basadas en inteligencia artificial para resolver conflictos familiares. *Interacción y perspectiva: Revista de Trabajo Social*, 15(1), 67-74.

Krasnow, A. N. (2018). Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes: Una tríada inescindible. *RDF*, 86, 85.

Nieva-Fenoll, J. (2023). ¿Son viables las soluciones restaurativas a través de la IA? *Actualidad Civil*, (10), Sección Derecho Digital. LA LEY. LA LEY 10436/2023.

Pillado González, E. (2023). La audiencia del menor en el procedimiento de mediación familiar. *Actualidad Civil*, (10), Sección Persona y derechos. LA LEY.

Rodríguez-Domínguez, C., y Roustan, M. (2015). Inclusión/focalización de menores en mediación familiar: Revisión de estudios y propuestas futuras. *Papeles del Psicólogo*, 36(3), 198-206.

Vall Rius, A. M. (2024). Los MASC como derecho humano para optar por otra forma de justicia y la IA como vía para facilitar su efectividad. *Revista Deusto de Derechos Humanos*, 14, 259-285. <https://doi.org/10.18543/djhr142024>

Vázquez de Castro, E. (2015). El papel de los hijos menores en el proceso de mediación familiar. *Revista de Derecho de Familia*, (67), Aranzadi.

## **10. Jurisprudencia**

Audiencia Provincial de Almería, Sección 1<sup>a</sup>, Sentencia 481/2021 de 18 May. 2021, Rec. 392/2021 (JUR\2024\46241)

Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9<sup>a</sup>, Sentencia 92/2013 de 18 Feb. 2013, Rec. 887/2012 (JUR\2013\151561)

Audiencia Provincial de Girona, Sección 2<sup>a</sup>, Auto 151/2003 de 20 Jun. 2003, Rec. 220/2003 (JUR\2004\24069)

Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 4<sup>a</sup>, Sentencia 370/2018 de 22 Nov. 2018, Rec. 457/2017 (JUR\2019\10081)

Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6<sup>a</sup>, Sentencia 89/2016 de 11 Feb. 2016, Rec. 664/2015 (JUR\2016\182734)

Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6<sup>a</sup>, Sentencia 633/2024 de 24 Abr. 2024, Rec. 50/2024 (JUR\2024\232542)

Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4<sup>a</sup>, Sentencia 89/2010 de 18 Feb. 2010, Rec. 32/2010 (JUR\2010\156077)

Audiencia Provincial de Salamanca, Sentencia 409/2022 de 25 May. 2022, Rec. 1126/2021 (JUR\2022\290417)

Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1<sup>a</sup>, Sentencia 71/2020 de 12 Feb. 2020, Rec. 861/2019 (JUR\2020\142450)

Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2<sup>a</sup>, Auto 690/2007 de 21 Dic. 2007, Rec. 385/2007 (JUR\2008\80934)

Juzgado de Primera Instancia N°. 11 de Santander, Sentencia 49/2015 de 2 Feb. 2015, Rec. 81/2014 (JUR\2015\169087)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 106/2024 de 30 Ene. 2024, Rec. 5504/2022 (JUR\2024\40724)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 251/2018 de 25 Abr. 2018, Rec. 4632/2017 (RJ\2018\1689)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 281/2023 de 21 Feb. 2023, Rec. 316/2022 (RJ\2023\1717)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1671/2024 de 13 Dic. 2024, Rec. 3672/2023 (JUR\2024\494088)

## **11. Normativa legal**

Carta Europea de los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). C 83/389-403 (2010). <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado (BOE), 311 (1978).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Convención sobre los Derechos del Niño. Tratado internacional adoptado en 20 de noviembre de 1989. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. Boletín Oficial del Estado (BOE), 45 (1996). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752)

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado (BOE), 162 (2012).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-9112>

Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Boletín Oficial del Estado (BOE), 198 (2009).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-13567>

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Protección Jurídica del Menor. Boletín Oficial del Estado (BOE), 15 (2015).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado (BOE), 3 (2025).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2025/01/02/1/con>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado (BOE), 294 (2018).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, 1 (2016).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80807>

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y

(UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). Diario Oficial de la Unión Europea, 1689 (2024)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-81079>

## 12. Anexos

### 12.1. Anexo 1. Transcripción entrevista a ingeniero informático (Sujeto 1)

**Entrevistadora.** Antes de comenzar con el desarrollo de la entrevista, me gustaría recordarle la premisa de la que parte la misma. Mi objetivo con ella es conocer la viabilidad técnica, los retos y las oportunidades del uso de la IA como herramienta que asista en procesos de mediación familiar, con la supervisión del profesional encargado de ella, en un contexto en el que se da la participación de menores.

El primer bloque de preguntas va dirigido a comprender cómo sería el diseño y funcionamiento de la herramienta de IA. Así pues, ¿cómo imagina el diseño de una IA desarrollada específicamente para apoyar procesos de mediación familiar?

**Sujeto 1.** Pues, teniendo en cuenta la finalidad que me comentas, imagino una aplicación que contemple diferentes perfiles de usuario y esos perfiles tengan tanto un algo común como un algo individual para que se pueda tener privacidad, pero a la vez compartir ciertos aspectos para poder llegar a conclusiones o propuestas que favorezcan el objetivo que planteas, que entiendo que es alcanzar una mediación familiar favorable. Importante también tener en cuenta que cuanta más información proporciones al sistema, mejor será la respuesta o al menos más completa.

**Entrevistadora.** ¿Qué tipo de datos debería manejar este sistema para cumplir su función sin vulnerar principios éticos o legales?

**Sujeto 1.** En estos casos es esencial que tenga los daños que el propio usuario quiera compartir, siempre que se sienta cómodo compartiéndolos.

**Entrevistadora.** ¿Qué tecnologías actuales considera que podrían adaptarse para asegurar que la IA actúe bajo los principios esenciales de la mediación, entendiendo estos como imparcialidad, confidencialidad y voluntariedad?

**Sujeto 1.** Actualmente cualquiera que respete las leyes actuales de protección de datos y más en ámbitos sensibles privados, y sobre todo que el usuario sea consciente de cómo se usan sus datos y para qué. Esto último yo creo que es esencial en cualquier tipo de sistema de IA.

**Entrevistadora.** En cuanto a la prevención de sesgos, ¿qué estrategias o herramientas más técnicas considera efectivas para minimizar sesgos en un sistema de IA aplicado a mediación familiar?

**Sujeto 1.** Habría que tener la colaboración de alguien que sepa hacer *prompts*, preferiblemente un ingeniero con conocimientos sobre lo que te comento, junto con alguien que sea experto en mediación familiar para poder crear un asistente que esté guiado por un buen *prompt*.

**Entrevistadora.** En base a lo anterior, ¿cómo cree que deberían identificarse o mitigarse los sesgos derivados de datos incompletos, históricos o culturalmente sesgados?

**Sujeto 1.** Habría que bajarle la temperatura a la inteligencia artificial para que se basara sólo en las fuentes fiables de conocimiento y en el prompt que se le ha establecido.

**Entrevistadora.** ¿Podría concretarme a qué se refiere cuando menciona que “habría que bajarle la temperatura”?

**Sujeto 1.** Sí, claro, si hay algo que no entiendes pregúntame que hay términos que son nuevos y no son muy conocidos por todos. Con bajar la temperatura me refiero a hacer que el sistema de inteligencia sea menos creativo o tenga menos margen de maniobrar por así decirlo. Un modelo con temperatura baja hace que la IA pueda llegar a generar respuestas más seguras, en lugar de generar respuestas inventadas o arriesgadas.

**Entrevistadora.** En términos de confidencialidad, ¿qué medidas técnicas considera imprescindibles para garantizar la confidencialidad de la información procesada por el sistema?

**Sujeto 1.** Hay que saber qué modelo de inteligencia artificial se usa, cómo procesa esa información, si cumple las leyes actuales europeas y españolas. Hay que ver cómo se gestiona la base de datos... Hay que ver si hacer un sistema local, como LLaMa o DeepSeek, o usando APIs como Gemini u OpenAI, por ejemplo.

**Entrevistadora.** En su opinión, ¿qué sistema de inteligencia artificial considera más oportuno para las funciones y el ámbito de la mediación familiar? Teniendo en cuenta, de nuevo, que se trata de un procedimiento que implica a menores.

**Sujeto 1.** Pues, mira, no todos los modelos de IA funcionan igual. Teniendo en cuenta los riesgos y, digamos, el tipo de datos y de información con la que se tiene que trabajar en un contexto jurídico como el que me planteas, no es lo mismo usar un modelo pequeño que controlas tú, que usar un modelo externo mucho más grande. Yo creo que es más oportuno recurrir a un sistema como LLaMa o DeepSeek como te decía, porque en estos controlas tú todo y se corren menos riesgos en cuanto a la seguridad de los datos que proporcionas. Con APIs externas los riesgos aumentan y para otros usos da lo mismo, pero si encima la información que se proporciona es de menores... A ver, que puedes hacerlo de cualquier forma, pero lo más indicado no es usar un sistema como el famosísimo Chat GPT o similares, ¿sabes? Para otro tipo de usos o de información, sin problema, pero aquí lo veo más reservado.

**Entrevistadora.** De acuerdo. ¿Cree que es posible asegurar la eliminación total de los datos si lo solicitan los intervenientes? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué soluciones podrían implementarse para garantizar trazabilidad sin comprometer la privacidad?

**Sujeto 1.** Hay muchas maneras de gestionar los datos y en el desarrollo debería de tenerse en cuenta lo de la eliminación total. Además, es lo que te decía ahora, que si el sistema es local y lo controlas tú todo, estas cuestiones de eliminar los datos que le proporcionas al sistema, resultan más sencillas porque ya no dependes de servidores externos o de políticas de privacidad de otras empresas. Y la segunda pregunta, pues yo creo que lo que es esencial es la anonimización. Con eso, en un principio, no tendría que haber problema.

**Entrevistadora.** No se lo he mencionado al inicio, pero las funciones específicas de la IA consistirían básicamente en la identificación de factores de riesgo, generación de propuestas preliminares y, si es posible, la identificación del momento oportuno para la participación del menor. ¿Cómo se puede evitar que la IA malinterprete señales y genere alertas innecesarias en cuanto a la identificación de factores de riesgo?

**Sujeto 1.** Es lo que te decía al principio, es a nivel de *prompt*. Todo eso es *prompt*. Por ejemplo, lo que me dices de hacer propuestas preliminares, también es a nivel de *prompt*, decirle hasta qué punto puede llegar. Se puede tener otro agente IA supervisor del primero para ver qué respuestas da.

**Entrevistadora.** En cuanto a la identificación del momento oportuno para la participación del menor, ¿qué técnicas podrían emplearse para evitar que el sistema exponga innecesariamente al menor a dinámicas que perjudiquen su bienestar?

**Sujeto 1.** Técnicas de *prompting* y supervisión tanto de la IA como por parte de un humano también. Aunque, bueno, la supervisión humana en este ámbito no sólo debe ser aquí, sino en todo momento.

**Entrevistadora.** ¿Qué mecanismos técnicos se pueden implementar para reforzar que la IA no sustituye, sino que complementa la labor del mediador?

**Sujeto 1.** Que la gente que lo use sepa que no sustituye sino complementa, y que a nivel de *prompting* también la inteligencia artificial sepa cuál es su rol.

**Entrevistadora.** ¿Qué mejoras consideraría necesarias para que este tipo de herramientas evolucione en el futuro sin poner en riesgo los principios de la mediación?

**Sujeto 1.** Que hay que hacer un uso responsable y que ambas partes sepan qué están usando y cómo lo están usando aunque los datos sean anónimos, y que quien lo desarrolle tenga apoyo de gente experta en el tema. Aparte supervisión continua para mejorar el sistema.

**Entrevistadora.** Para finalizar, ¿hay algún otro aspecto técnico, ético o legal que considere relevante en el desarrollo de herramientas de IA para mediación familiar?

**Sujeto 1.** Yo creo que es muy importante la fusión del desarrollador del sistema del Agente IA junto con profesionales en el ámbito para poder confeccionar el sistema lo mejor posible. Por mucho que el programador consiga que la IA funcione bien técnicamente, no puede trabajar él solo. Tiene que colaborar con personas que conozcan el proceso de mediación, para asegurar que se cubren las necesidades no sólo técnicas y legales digamos, sino también las de las personas que recurren a la mediación.

**Entrevistadora.** Perfecto. Muchas gracias.